

Fallo:

En Buenos Aires, a de mayo de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados: "F. M. V. c/ R. L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", contra la sentencia definitiva de primera instancia, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia --en lo que aquí interesa y es materia de agravios-- hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la señora F. M. V. contra el Dr. R. L.; el Sanatorio San Andrés; Noble SA; Aseguradora de Responsabilidad Profesional; Seguros Médicos SA; Pro Estética S.A. y su presidente, Francisco Antonio Luis Facio D' Imperio, determinando su responsabilidad solidaria y los condenó al pago de la suma de \$286.100, con más sus intereses.

Para así decidir, en primer lugar, rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción opuestas por la ANMAT. Idéntica solución adoptó respecto de Seguros Médicos SA, en función de que es la aseguradora del Dr. R.L.

Tras ello, recordó que en la causa se acreditó que el 24.2.2007 la actora se sometió a una cirugía estética de implante mamario y que sufrió la rotura de la prótesis colocada en su mama izquierda, y que el 24.6.2010 tomó conocimiento de tal deterioro y debió someterse a una segunda operación para su remplazo.

Asimismo, el médico legista informó que la actora presentaba en su axila -a nivel ganglionar- restos de material de silicona como consecuencia de ello.

Sobre esa base, indicó que la cuestión debía ser analizada a la luz del Código Civil vigente al momento de los hechos.

Así, tras citar legislación y jurisprudencia en la materia señaló que, en el caso, no podía imputársele a la ANMAT una prestación del servicio de forma deficiente en tanto que había fiscalizado, autorizado y habilitado a la importadora y al producto conforme la normativa vigente; lo que permitía concluir que cumplió con el proceso de verificación establecido.

Respecto de Pro Estética SA, el Dr. R. L. y el Sanatorio San Andrés SA entendió que debía analizarse bajo lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil y el art. 40 de la ley 24.240, y concluyó que en el caso había responsabilidad objetiva tanto del médico como vendedor de las prótesis, de la importadora y del sanatorio donde se realizó la intervención.

En lo concerniente a las co-demandadas Noble SA -garante del Sanatorio San Andrés SA- y Seguros Médicos SA -garante del Dr. R. L.-, atribuyó su responsabilidad hasta el límite de las sumas aseguradas.

En cuanto a Francisco Antonio Luis Facio D´ Imperio, presidente de Pro Estética SA-, resolvió que también resultaba responsable por aplicación de los arts.59 y 274 de la ley 19.550 y que las acciones asumidas tras el cambio de circunstancias no desvirtuaban las consecuencias que había sufrido, ni los daños que le ocasionaron.

Respecto a los rubros requeridos, comenzó tratando el daño emergente en el que la demandante incluyó varios rubros. Así, desestimó requerimiento del tratamiento psicológico, al indicar que no se acreditó que lo hubiere llevado a cabo, ni el gasto que le produjo.

En lo concerniente a los restantes reclamos del referido rubro, destacó que si bien no se encontraban documentados los gastos incurridos, se había demostrado la necesidad imperiosa de la actora realizarse una nueva intervención quirúrgica para reemplazo de las prótesis mamarias, su efectiva realización y la colocación de los nuevos implantes marca Mentor; en consecuencia reconoció las sumas de \$ 6.100 y \$4.000 por las prótesis PIP colocadas en la primera intervención, \$4.000 respecto de las segundas prótesis; \$2.000 en concepto de la segunda intervención; \$15.000 y \$5.000 por gastos médicos y de traslado, ascendiendo la indemnización a la suma total de \$36.100.

Por otro lado, rechazó el daño estético, con fundamento en la falta de prueba que demostrara el menoscabo patrimonial sufrido por la lesión.

Reconoció \$100.000 por daño psicológico y \$150.000 por daño moral, en función de lo requerido en el escrito de inicio.

Resolvió que estas sumas devengarían intereses hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, especificando que su cómputo iniciaría el 24.6.2010 respecto del daño moral, daño psicológico, los gastos de medicamentos y traslados

-atento la fecha de la ecografía determinó la ruptura de la prótesis- y el 20.7.2010 para los gastos de operación de reemplazo de prótesis.

Finalmente, impuso las costas del fondo de la cuestión a los vencidos, con excepción de las correspondientes al rechazo de la demanda contra la ANMAT, que fueron impuestas a la actora.

2º) Que, contra tal pronunciamiento, la actora, Noble SA, Sanatorio San Andrés SA, R. L. y Seguros Médicos SA dedujeron recursos de apelación (conf. escritos y proveído del 12.11.2024), que fueron concedidos libremente.

En esta instancia, la actora expresó agravios el 21.10.25, que fueron contestados por R. L. y la ANMAT (conf. escritos digitalizados el 28.10.2025 y 7.11.25).

Por su parte, el Sanatorio San Andrés SA, Noble SA y el señor R. L. expresaron sus agravios el 23.10.25, replicados por la actora (conf. escritos del 5.11.25) El 24.10.25, Seguros Médicos SA adhirió a los agravios expuestos por el señor R. L., que fueron refutados por la parte actora el 5.11.25 y el 7.11.25.

3º) Que, la parte actora se agravia al señalar que: a) Al rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, la jueza resolvió que la ANMAT era el órgano competente y responsable para autorizar la importación, así como de la fiscalización de las prótesis colocadas a la actora, por lo que el argumento relativo a la verificación de la normativa vigente no enervaba de la obligación que le cabía respecto al cumplimiento de los requisitos formales de registro, la calidad, seguridad y eficacia del producto médico autorizado.

Agrega que el demandado no detectó el defecto en el producto, sino que se limitó a replicar la solución adoptada por la agencia de seguridad sanitaria francesa lo que, a su entender, era configurativo de la falta de servicio que se le endilga, por omisión a ejercer sus facultades de contralor.

Indica que se aplicó erróneamente el fallo "Zalamea Méndez" debido a que no se trató de un afectado directo del perjuicio, sino del reclamo de un médico sustentado en las pérdidas económicas sufridas por sus pacientes.

Así, concluyó que se había valorado erróneamente al prueba respecto de la conducta desplegada por la ANMAT, toda vez que ese organismo autorizó la importación, comercialización y uso del producto sin haber efectuado el debido control técnico, supliendo sus obligaciones con un certificado emitido por las autoridades francesas, sin traducción oficial, afectando la debida verificación, contrariando lo dispuesto en el art. 42 de la Constitución Nacional y el decreto 1490/92, en tanto que no detectó riesgo hasta una vez que fue producido, lo que configuró una falta de servicio en los términos del art. 1112 del Código Civil.

Por ello, requiere que se declare la responsabilidad solidaria de la ANMAT junto con los restantes demandados. b) Dice que el rubro daño emergente-tratamiento psicológico recomendado por el perito designado de oficio fue rechazado pese al reconocimiento del daño psíquico constatado y que ello desnaturaliza el principio de reparación integral del art. 1740 del CCyCN. Destaca que la suma reclamada en la demanda fue fijada conforme los valores de esa época, sobre los que pide que aplique los intereses calculados a la tasa activa. c) En cuanto al daño estético, indica que la pericia daba cuenta de cicatrices en ambas mamas por las dos cirugías especificando cuál se produjo en cada oportunidad y destaca que el Dr. Leone no le informó que la operación dejaría esas marcas, ni la posibilidad de su ruptura. Agrega que también se advierte una asimetría mamaria y agrega que posee restos de silicona en la axila izquierda. d) Tras ello, reclama la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por considerar que la determinada por la a quo no mantiene incólume la indemnización reconocida; e) Finalmente, cuestiona las costas respecto del rechazo de la demanda contra la ANMAT y pide que, en caso de no revocar la sentencia sobre ese punto, los gastos causídicos se distribuyan en el orden causado.

4º) Que, el Dr. Leone y Seguros Médicos SA se agravan al señalar que: a) Ha existido una violación del principio de congruencia y un erróneo encuadre normativo en la sentencia, ya que fueron condenados bajo el carácter de "vendedor o proveedor" del producto aplicando la Ley de Defensa del Consumidor, extremo que no fue objeto de la demanda, ni constituyó materia de debate.

Agregan que los servicios de profesionales liberales están expresamente excluidos de la ley 24.240 y que la obligación del médico es de medios y no de resultado.

Señalan que el profesional fue condenado como proveedor o vendedor de las prótesis mamarias cuando en la demanda ese carácter fue atribuido a Pro Estética SA. b) En cuanto a la prueba, se agravan al indicar que se omitió reseñar las conclusiones de la pericia médica, la cual concluyó que la ruptura de la prótesis es una complicación posible y multicausal de la cirugía, y que la técnica quirúrgica empleada fue correcta y ajustada a las reglas del arte de curar. Por otro lado, alegan que el nexo causal se encuentra interrumpido, ya que la actora no

asistió a los controles postoperatorios y el producto contaba con autorización de la ANMAT al momento de la intervención; c) También cuestionan la procedencia y cuantía de los montos indemnizatorios fijados, desarrollando esencialmente su queja respecto del daño moral y de una manera más genérica los concerni entes al daño psicológico y al daño emergente reconocido. d) Solicitan que se modifique la distribución de las costas, imponiéndolas a la parte actora.

5º) Que, Sanatorio San Andrés SA se agravia al señalar que: a) No existió contrato de prestación médica entre la entidad y la actora, ya que el sanatorio sólo alquiló el quirófano al Dr. Leone, quien, a su vez, tampoco era dependiente del staff médico de la institución, por lo que no tuvo ninguna incidencia en la prestación médica llevada cabo ni en la elección del implante utilizado y resalta que la propia actora corroboraba tales afirmaciones al decir que sólo pagó una suma de dinero al referido profesional. Sobre esa base, concluye que nada debía reprochársele. b) Resalta que la propia actora acompañó un consentimiento en el que se informaban los riesgos específicos de la cirugía, incluyendo la ruptura protésica, lo que configuraba una eximente de responsabilidad; c) Finalmente, impugna la cuantía de los rubros resarcitorios por considerar que carecen de la debida fundamentación y resultan elevados frente a la realidad del caso.

6º) Que la representación procesal de Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional, citada en garantía por Sanatorio San Andrés SA, fundamenta su recurso al indicar que: a) La sentencia de grado resulta arbitraria por prescindir de pruebas decisivas y por incurrir en contradicciones con las constancias de la causa.

Sostiene que la a quo fundó su decisión en conjeturas parciales y tendenciosas que no tienen sustento en la prueba producida, omitiendo el análisis de las pericias médicas incorporadas a la causa, de las cuales -según afirma- no surgían elementos que permitieran determinar la existencia de responsabilidad médica. En tal sentido, denuncia que el fallo viola los principios de razonabilidad, congruencia y sana crítica y distorsionan la realidad fáctica procesal por falta de apego a las pruebas de autos.

Asimismo, se agravia por la cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Alega que la a quo no explicita el método o cálculo seguido para arribar a los montos de condena, limitándose a una mención genérica de pautas subjetivas sin base objetiva y que esta falta de fundamentación impedía el control de legalidad y razonabilidad de la sentencia, dando como resultado valores que considera excesivamente elevados y no ajustados a la realidad.

Finalmente, afirma que lo resuelto vulnera su derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad al apartarse de las constancias de las actuaciones con el fin de extender injustamente la condena.

7º) Que, los agravios impetrados requieren examinar: la responsabilidad de la ANMAT, del Dr. Leone y del Sanatorio San Andrés SA, el rechazo del daño estético y del tratamiento psicológico; así como la procedencia y cuantía del daño moral, el daño psicológico y el daño emergente. También se cuestiona la tasa de interés y las costas respecto de la intervención de la ANMAT y las relativas a la cuestión de fondo.

8º) Que, antes de examinar las críticas que se formulan contra la sentencia de primera instancia, conviene recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (conf. Fallos: 310:1835; 324:3421; 326:4675; 329:1951, entre muchos otros y esta Sala, "Larraburu, Juan Pedro c/ Estado Nacional", sent. del 7/4/92; "SMG Compañía Argentina de Seguros SA c/ EN-DGA-Resol 4278/03-Expte 604691/00 s/ Dirección General de Aduanas", sent. del 28/06/12; "Caimi, Gabriela Beatriz c/ EN- PJN- s/ daños y perjuicios", sent. del 14/11/13 y "Sambataro, Miguel Alfredo c/ EN - Mº Justicia DDHH Servicio Penitenciario s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", sent.del 2/09/14, entre otras).

9º) Que los hechos de la causa pueden resumirse de la siguiente manera:

El 24 de febrero de 2007, la actora fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Leone oportunidad en la que se le colocaron implantes marca PIP produciendo un aumento del volumen mamario, tras dos años de la intervención, aquélla comenzó a sentir molestias y, como consecuencia de ello, en junio de 2010 se le efectúa una ecografía mamaria bilateral en la que se le indica que el implante de su mama izquierda era heterogéneo con contornos no conservados destacando la posibilidad de "una ruptura de tipo extracapsular", diagnóstico que fue confirmado con una resonancia magnética realizada el 2.7.2010, hecho que generó que se debiera realizar una segunda operación para el cambio de las prótesis, esta vez, en el Hospital Italiano (conf. documental acompañada en sobre adjunto a la causa).

10) Que, es preciso señalar que, a partir del 1º de agosto de 2015, ha entrado en vigor el Código Civil y Comercial, por lo que los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado.

Por consiguiente -y con excepción de las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que estas solo refieren a las consecuencias de la relación jurídica- la cuestión debe juzgarse -en principio- a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7º, Código Civil y Comercial; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158; idem, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p.234).

En tal orden de ideas y por las mismas razones, tampoco resultan aplicables en el sub lite los preceptos de la ley 26.944.

11) Que, reseñado lo anterior, corresponde comenzar con los agravios de las partes relativos a la responsabilidad de los demandados y terceros citados.

En lo que cabe a la actuación de la ANMAT, es del caso recordar que la parte actora sostiene su responsabilidad por omisión sobre la base del incumplimiento de las normas que le asignan las tareas de fiscalización y control de los productos importados para utilización de la medicina. En concreto, afirma que la a quo, pese a rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva atento a las obligaciones de control que le asignó la legislación, resolvió que no le cabía responsabilidad, aun cuando se limitó a replicar la solución adoptada por su par francesa.

En este escenario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 306:2030; cons. 5º; 321:1124; 330:563, entre muchas otras).

También ha dicho que la mera existencia de un poder de policía que incumbe al Estado Nacional o provincial no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación (Fallos:312:2138; 313:1636; 323:3599; 325:1265 y 3023; 326:608, 1530 y 2706).

En este aspecto, resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que, si bien se ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas.

Respecto de este último supuesto, cabe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

Es que, en los casos de conducta antijurídica por omisión, sólo le puede caber responsabilidad al Estado si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, máxime cuando una conclusión contraria llevaría al extremo-por cierto, absurdo- de convertirlo en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera (Fallos: 329:3966, 332:2328; 346:718, entre otros).

Con particular referencia a la falta de servicio, se ha sostenido que debe cumplirse con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad o la omisión que específicamente se reputa como irregular, es decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad (Fallos: 317:1233; 318:77; 319:2824; 323:3973 y 344:1318).

Así, en supuestos como el del sub examine -donde se discute la omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía- rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado, los que en términos generales se verifican cuando: a) aquél incurra en una falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), b) el actor haya sufrido un daño cierto y c) exista una relación de causalidad directa entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (conf. doctrina de Fallos: 328:2546 y 346:718).

Es que, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios, no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescendencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Así, sólo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal. Dentro de este marco, quien

reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad (Fallos: 332:2328).

12) Que, en tal orden de ideas, cabe recordar que por decreto 1490/92 se declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población, creándose, en lo que aquí interesa, a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT, conf. art. 2º).

Entre las funciones, se determina que tiene el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas (conf. art. 3º, incs.a y e).

También le incumbe la autorización, certificación, inscripción y registro de los productos, sustancias, elementos y materiales reseñados, como la fiscalización adecuada y razonable del cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para los productos, sustancias, elementos, materiales, tecnologías y procesos referidos (conf. art. 8º, inc. k y l).

Así, de las constancias de la causa surge que el 17.5.2005, por disposición 3555/05, se autorizó a Pro Estética SA a importar desde la República Francesa distintos modelos de implantes mamarios -entre los que se encuentra el colocado a la actora- y que, conforme la documentación acompañada en sede administrativa, se indicó que el producto tenía libre comercialización dentro de la Comunidad Económica Europea; también señaló que la Dirección de Tecnología Médica había emitido un informe favorable destacando que los productos reunían los requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable (conf. resol agregada a fs.271/273).

Sin perjuicio de ello, el 29.3.2010 (algunos años después de la primera intervención de la actora), la Agencia de Seguridad Sanitaria de productos de la Salud de Francia (AFSSAPS) indicó que el número de incidentes allí denunciados respecto del producto se había incrementado atento la ruptura de la cubierta de la prótesis y, al realizar una inspección, advirtieron que la empresa utilizaba un relleno distinto al que figuraba en el registro sobre diseño por lo que se dispuso la suspensión de su comercialización, distribución, exportación

y uso y se obligó a la empresa a retirar los implantes de mama rellenos de gel de silicona, en cualquier lugar en el que se encontrasen.

El 1.4.2010, la firma Pro Estética SA realizó un comunicado de prensa informando las noticias de clausura y cierre de la fábrica en Francia e indicó que había decidido retirar del mercado todo el stock de productos hasta tanto la situación se aclarara.

En esa misma fecha, la ANMAT informó a la población y a los profesionales de la salud que se abstuvieran de utilizar dicha prótesis y el 7.4.2010, prohibió la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos en cuestión y ordenó a la importadora su retiro del mercado, incluyendo los que hubieren sido comercializados y que a la fecha no habían sido implantados, debiendo presentar ante la Dirección de Tecnología Médica la documentación respaldatoria que acreditara el procedimiento y el resultado del monitoreo realizado a la población (disposición 1501/10).

Sobre esa base, cabe destacar que en el período transcurrido hasta la alerta formulada por la autoridad sanitaria francesa, no medió evidencia alguna de la falta de eficacia, seguridad y calidad del producto, o una "alta siniestralidad internacional", como destacó la ANMAT en sus presentaciones en la causa.

Ello es así, porque no existía en el país noticia alguna con relación a los implantes de autos, hasta que la agencia sanitaria francesa puso en evidencia los reportes respecto a la ruptura de las prótesis.

En efecto, no surge de la prueba producida que a la fecha de la operación realizada por la actora -esto es febrero de 2007- y hasta el 29.3.2010, existiera reporte alguno respecto a la alteración de los materiales que componían el producto implantado y cuya alteración fue detectada con el transcurso del tiempo y, por lo tanto, no habían elementos que permitieran concluir que concurrieron eventos adversos en los productos después de su autorización y durante su comercialización que demostrara la existencia de efectos inesperados o adversos del producto.

Por ello, se debe descartar el argumento de la demandante relativo al supuesto incumplimiento del organismo respecto a la ausencia de investigaciones, análisis y evaluaciones periódicas de todos los productos que circulan en el mercado autorizados en el

exterior, con prescindencia de los reportes de las respectivas agencias sanitarias donde se originan, pues ello implicaría imponerle una obligación genérica de controlar la totalidad de los productos ya habilitados, lo cual no se corrobora con los términos de la normativa aplicable (conf.

CNCAF Sala II causas N° 33.112/10 "Zalamea Méndez, Víctor c/ E N - A NMAT M SAS - Pro Estética S A - Facio D' Imperio, F. A. y P EN s/ Daños y perjuicios", sent. del 26/12/19 y N° 1531/11 "Guerrero, María José y otro c/ EN - ANMAT - y otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 16.8.2024. También CNACiv., causa 42871/2011, "R., R c/ Pro Estética SAs/ daños y perjuicios", sent. del 14.7.2023).

En efecto, el poder de policía sanitaria asignado al organismo, está legalmente definido de modo genérico y no se identifica con una garantía absoluta de privar de todo daño a los ciudadanos, derivado de la acción de terceros.

Consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado, y que no registra antecedentes en el derecho comparado. Por lo demás, sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger (conf. esta Sala causa 37.303/2006, "Linares, Stella Maris c/ EN-ANMAT-INAME y otros s/daños y perjuicios", sent. del 1º.7.2025).

De ese modo, no puede afirmarse, como lo pretende la actora, que exista un deber de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables (argumento de Fallos: 330:563, aplicable mutatis mutanti).

A más de ello, cabe destacar que con las constancias reseñadas se corrobora la urgencia de la actuación del organismo demandado, que tan solo a dos días de que la agencia francesa emitiera la alerta dictó un comunicado de prensa y seis días después, la disposición que prohibió su comercialización, así como su uso en el territorio nacional, lo que demuestra el cumplimiento de la obligación impuesta en el art. 8º, inc. ñ, del decreto 1490/92 y habilita el rechazo de los agravios de la demandante sobre el punto.

Finalmente, debe señalarse que los reproches formulados a la ANMAT están dirigidos a cuestionar la actividad que desplegó, aunque sin identificar en concreto cuáles fueron las acciones presuntamente incumplidas, pues la simple invocación al art. 42 de la Constitución Nacional y al decreto 1490/92 no alcanzan para identificar la irregularidad demandada.

13) Que, sentado ello, corresponde tratar los agravios relativos a la responsabilidad del Dr. Leone.

La queja relativa a la falta de congruencia entre el sustento jurídico en la pretensión del demandante y la aplicada por la a quo, debe ser desestimada, en función de que es privativo de los jueces de la causa interpretar el alcance de las cuestiones comprendidas en la litis (Fallos:311:362), así como, calificar jurídicamente las pretensiones de las partes, facultad que deriva de la regla iura novit curia, cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional (Fallos: 300:1074).

En ese sentido, ha dicho el Máximo Tribunal que no importa violación al principio de congruencia la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida (Fallos: 321:2453) y en el caso, se advierte que la jueza formuló un análisis acorde y circunstanciado con fundamento en las constancias de la causa.

14) Que, en cuanto al derecho aplicado, el Dr. Leone sostiene que las profesiones liberales se encuentran excluidas de los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, si bien asiste razón al recurrente en lo referente a su exclusión (conf. art. 2º, in fine, la ley 24.240), no es menos cierto que se omite indicar que su responsabilidad se determinó como proveedor del producto implantado.

En efecto, esa ley determina que "[s]i el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio." (conf. art. 40 ley 24.240, con las modificaciones introducidas por la ley 24.999).

Así, el criterio de imputación de responsabilidad perseguido por la ley no hace referencia a la actividad médica del profesional, sino a la empresarial misma como factor objetivo de atribución por su potencialidad riesgosa y el beneficio económico perseguido con dicha ocupación, cuyo fundamento reside en que la adquisición del producto que el paciente efectúa al comerciante resulta ser el último eslabón del conjunto de operaciones efectuadas por las empresas, en un sistema coordinado e integrado sin el que cual, la circulación de bienes no se completaría (conf. en tal sentido Gherzi, Carlos - Weingarten, Celia, Directores, Tratado de Derecho a la Salud. Responsabilidad de los Médicos, La Ley, 2012, Buenos Aires, pág.53).

En efecto, si bien el profesional afirma que se encontraba excluido de la relación de consumo y que fue Pro Estética SA -y su director- quien las vendió, lo cierto es que no logró acreditar la

recomendación de diferentes alternativas o que realizó la intervención estética con las prótesis que le compró la actora. Tal circunstancia, hizo que adoptara la categoría de proveedor, aplicándosele el criterio de responsabilidad de los demás agentes económicos establecida en el art. 40 de la ley 24.240 (conf. CNACiv., Sala B, "F., F. A. c/ M.S.A.", sent. del. 12/1/2009, La Ley, 2010-A 375. AR/Jur/46325/2009).

Por lo demás, el hecho de que el galeno invocara las conclusiones del perito relativas que 15% de las prótesis mamarias existentes en el mercado al momento del examen se rompían en un plazo de entre 3 y 10 años desde su colocación (conf. pericial incorporada a la causa el 10.4.2019), pierde virtualidad en función de que se encuentra acreditada las falencias del producto utilizado.

En consecuencia, se debe rechazar la queja del Dr. Leone, así como la de Seguros Médicos sobre el punto y, por tanto, confirmar la responsabilidad endilgada.

15) Que, ahora procede tratar los agravios expuestos por el Sanatorio San Andrés SA.

Al respecto, se ha sostenido que para que el sanatorio o clínica donde se ha llevado a cabo el acto médico que causó un daño injustificado al paciente sea responsable, es preciso que el establecimiento se haya comprometido a cumplir con una prestación médica o de algún modo haya garantizado el acto, puesto que si el enfermo acuerda el suministro de asistencia profesional con el médico en forma independiente, la institución no puede quedar obligada - con dicho alcance aunque se utilicen sus instalaciones, equipos, etc. (conf. Bueres, Alberto J., Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos, Ábaco, 1981, Buenos Aires, pág. 30).

En esta hipótesis existirían dos tipos de relaciones contractuales: por un lado, la que celebra el paciente y el médico tendiente a la prestación de los cuidados médicos propiamente dichos asumidos por el facultativo y, por el otro, entre aquél y la clínica, mediante el cual ésta se obliga a proporcionar al enfermo servicios de hotelería (alojamiento, manutención, etc.), suministro de medicamentos, instrumental, instalaciones médicas, servicios de enfermería, cuidados de la integridad física, etc.

Bajo tales premisas, cabe señalar que de las constancias acompañadas a la causa por el profesional se demuestra que el Dr. Leone solicitó a la clínica referida el uso del quirófano el 24.2.2007 -fecha de la operación de mamas original- con el objeto de realizarle a la actora una intervención quirúrgica, también se solicitó la colaboración, con el exclusivo cargo y

responsabilidad del solicitante, de enfermeras y/o instrumentadoras, a fin de llevar a cabo la operación y en los momentos post quirúrgicos, así como el uso de una habitación para reposo y recuperación de la actora (conf. contrato acompañado a fs. 130/131).

A más de ello, se especificó que el requirente asumía de forma total e inexcusable la responsabilidad del acto quirúrgico efectuado y que sus derivaciones quedaban a cargo exclusivo del solicitante. Finalmente, se indica que los servicios profesionales de cualquier tipo, serían pagados por el solicitante de manera independiente.

Así, tras examinar los hechos respecto del referido demandado, cabe concluir que no se ha logrado determinar que su participación hubiere tenido injerencia en la relación cuya reparación se reclama.

En efecto, si bien prestó un servicio de hotelería que había contratado el galeno, no se indicó - ni se logró probar- de modo concreto el nexo causal que lo incluiría en la responsabilidad que se le atribuye, en tanto que la responsabilidad determinada al médico encuentra su fundamento en los términos del art.40 de la ley 24.240, esto es, respecto del vicio de la cosa y no sobre el servicio médico-hospitalario brindado.

Sobre tales bases, si no se logra demostrar la existencia de un nexo de subordinación en el aspecto de aludir a la responsabilidad refleja de dicha institución (proyección de la culpa profesional ajena) apuntalada por la idea de garantía -como factor de responsabilidad objetivo o aun subjetivo-, o con la de culpa in vigilando, presumida de manera irrefragable o simplemente iuris tantum, corresponde concluir que no ha mediado responsabilidad de la institución médica, por lo que resultan procedentes los agravios y se debe revocar la sentencia apelada sobre el punto, excluyendo al referido sanatorio de la responsabilidad atribuida.

En función de cómo se resuelve, deviene improcedente tratar sus restantes agravios; solución que se extiende a la queja de su aseguradora.

16) Que, sentado ello, cabe comenzar con el tratamiento de los agravios sobre los rubros indemnizatorios.

16.1 Daño psíquico La Corte Suprema ha señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, atendiendo a su incidencia en el campo laboral y sus proyecciones en el ámbito

doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (conf. Fallos: 322: 2002 y 2658; 329: 2688; 334:1821, entre otros).

A diferencia del daño moral -que escapa al horizonte pericial psicoforense por no conllevar patología-, el daño psicológico implica conformación o incremento de una patología de este tipo. En el daño psíquico se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. A tal fin, es indispensable acreditar de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología (conf. esta Sala, in re "Carreño, Cristian Gabriel c/ EN - Mº Interior - PFA - Superintendencia de Bomberos y otros s/ Daños y Perjuicios", sent. del 16/04/19, considerando 13 y sus citas).

En el caso, el perito psicólogo interviniente señaló que la actora presenta "Trastorno por Estrés Post Traumático Crónico con Estado de Ánimo Depresivo (según los criterios establecidos por el DSM IV), provocando sufrimiento psíquico y una alteración un tanto abrupta en su vida diaria." determinando que la incapacidad sufrida era del 15% (conf. informe agregado el 22.5.2018).

También destacó que "el hecho bajo análisis habría sido vivenciado por la examinada como una amenaza a su integridad psicofísica". Así, tras unirlo a otros acontecimientos de su vida "y debido a su descontento con su imagen en el área afectada por la operación, la sujeto en cuestión se habría visto impedida de continuar con actividades que resultaban de su interés vg. ir a una pileta o a la playa, con la finalidad de evitar mostrarse en malla; asimismo también lo referido al ámbito de la actividad sexual se habría visto afectado en tanto la sujeto buscaría evitar mostrarse desnuda. De lo precedente se infieren conductas evitativas y estado de hipobulia".

Por lo que, los padecimientos reseñados obstan la procedencia de los agravios expuestos por el señor Leone y su aseguradora y permiten confirmar el rubro, así como de su cuantía, atento a la falta de agravio de la demandante.

16.2 El tratamiento psicológico realizado y el futuro recomendado En el punto 4 de la demanda se indicó que los hechos ocurridos afectaron a la actora desde lo físico, como lo moral y estético abarcando la intimidad corporal, como su actividad laboral, social, cultural y psíquica, también su vida de relación y se especificó que se incluían los daños futuros derivados del accionar de las demandadas que "demandarán en el futuro, la implementación de un tratamiento psicológico" (conf. fs. 20 vta.).

Así, al cuantificar los daños aquélla incluyó el costo del tratamiento psicológico dentro del daño emergente (conf. puntos 6.a, a fs. 23); sin perjuicio de ello, al momento de proponer los puntos de pericia solicitó que se determine un tratamiento psicológico futuro, así como su cuantificación (punto 8.c.2 de la demanda, agregado a fs. 25 vta.), lo que pone de resalto que en la causa se pidieron ambos rubros, pero en la sentencia apelada se trató solamente el primero de ellos, cuestión que mereció la queja de la demandante.

En cuanto a la primera pretensión, esto es el tratamiento psicológico incluido en el daño emergente tratado por la a quo, se debe adelantar que resulta improcedente la queja de la actora dado que en la causa no se incorporó prueba que acreditara el hecho de que hubiera realizado y menos aún que hubiera costado un tratamiento y, de esta manera, se acredite la pérdida o el menoscabo patrimonial que requieren los arts.1068 y 1609 del Código Civil para determinar la procedencia del resarcimiento pretendido.

Por ello, pese a la crítica que se expone en esta instancia, el punto debe ser rechazado por falta de medios probatorios que lo acrediten.

Sin perjuicio de ello, resulta acertado destacar que, al requerir la prueba psicológica, la parte solicitó la intervención de un profesional en la materia que determinara la posibilidad de un tratamiento futuro, así como su duración, circunstancia que motivó que la experta recomendara sesiones individuales, es por ello, que el rubro debe ser admitido.

En cuanto a su cuantía, la profesional indicó que la actora debía hacer terapia de manera semanal, pero omitió indicar su extensión.

Sobre el punto, este Tribunal ha dicho que el impedimento de determinar un plazo cierto para la realización del tratamiento precitado no puede implicar el cercenamiento del derecho del paciente a una atención médica razonable en función de las aflicciones que padece -el que, no es ocioso reiterar, ha sido expresamente reconocido por la propia experta- (conf. esta Sala, causas "Piris, Gladys del Carmen c/ E.N. - Min. Interior y otros s/ Daños y Perjuicios", sent. del 9.02.2021; "Pais Moreno, Juan Pablo c/ E.N. - Min. Justicia - PFA y otros s/ Daños y Perjuicios", sent. del 14.03.2024).

En tales condiciones, corresponde determinar su extensión en un año, conforme las recomendaciones realizadas por los expertos en la materia en casos análogos (conf. esta Sala causas 8560/2007 "Etter, María Leticia c/ EN - M° Interior - PFA - Superintendencia de Bomberos y otro s/daños y perjuicios", sent. del 16.8.2018; 9255/2007, "Del Brio, Leonel Agustín c/ EN - M° Interior - PFA Superintendencia de Bomberos y otro s/daños y perjuicios", sent. del 3/10/2019 28006/2006, Sokolowicz, Daniel Gerardo y otro c/ EN - M° Interior - PFA y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 8/5/2025 y 23412/2007, "Martínez, Luis Ángel y otro c/

GCBA y/o responsable s/ daños y perjuicios", sent.del 14.10.2025, entre otras).

En este orden de ideas, es dable advertir que el Máximo Tribunal ha admitido tanto el daño psicológico, como los gastos por tratamiento psicológico. Puntualmente, destacó que si bien el detrimento al que refería el actor en concepto de daño psicológico ya había sido ponderado al tratar la incapacidad sobreviniente, correspondía reconocer otra suma a efectos de solventar una terapia focalizada por el plazo de seis meses, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la perito psicóloga (causa M. 31. XXXVII., "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 20/12/11). En sentido análogo, en la causa "Salomón, Ricardo Nelson c/ GCBA y otros s/ Daños y Perjuicios", sent. del 19/03/19 (v. considerando 14 y sus citas), esta Sala confirmó un importe en concepto de daño psíquico, comprensivo de las incapacidades detectadas y de los costos de los tratamientos indicados por el profesional.

En ese entendimiento, respecto a la suma reconocida, es del caso señalar que, al especificar los montos no se hizo referencia a su cuantía, sin embargo, en virtud de lo indicado la actora al determinar los rubros indicó "o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse" (conf. fs. 2 vta. el escrito de inicio), se debe reconocer la suma de \$416.000 para asumir el tratamiento psicológico recomendado por la experta.

16.3. Daño emergente En cuanto a los restantes rubros incluidos, esto es, prótesis de ambas operaciones, intervenciones, gastos médicos y de traslado, es del caso señalar que la demandante acompañó constancias que dan cuenta de la ruptura de la prótesis, así como la existencia de la segunda operación realizada en el Hospital Italiano (conf.sobre agregado a la causa).

En ese entendimiento, pierden fuerza los agravios expuestos por el galeno en tanto que solamente demuestran su disconformidad con la procedencia del rubro.

En lo que respecta a la cuantía, tampoco produjo prueba que demostrara que las sumas indicadas resultaban desproporcionadas, circunstancia que obsta el agravio.

16.4 Daño estético La Corte federal lo ha incluido en el rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente (física o psíquica) en tanto "persigue la reparación económica de la totalidad de secuelas que la incapacidad origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad" (Fallos: 322:2002 y 334:376; y esta Sala "Cañón, Carolina Verónica Alejandra c/ EN-Mº Interior-PFA y otros s/ daños y perjuicios", expte. 3230/2007, sentencia del 16/7/2019, cons. 17). Además, para la procedencia de este rubro la incapacidad física o psíquica debe ser permanente (Fallos: 322:2658 y 2002; 329:2688; 334:1821; esta Sala 6561/2009 "Fama, Luciana Pía c/ GCBA y Otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 19/8/2021, cons. 10).

Cabe recordar que la actora al promover demanda solicitó una indemnización de \$100.000 como consecuencia de las cicatrices permanentes presentes en ambas mamas.

En este escenario, el perito médico refirió que "se observan cicatrices en el borde superior y en el inferior de las areolas mamarias. Todas quirúrgicas. Las que ocupan el borde superior son finas, regulares, simétricas, delgadas (ancho 2 mm por 45 mm de longitud. Las infraareolares son diferentes, finas de 3 mm, algo deprimidas e inmersas en un área de hiperpigmentación abarcando en su conjunto (cicatriz - depresión - hiperpigmentación) un área de 8 mm de anchura, 60 mm de longitud la derecha y 100 cm la izquierda, de aspecto irregular. Ambas mamas presentan falta de la redondez característica con sectores de 2 á 3 cm² planos." Asimismo, señala que "las de la primer[a] cirugía son las que ocupan la mitad inferior de las aréolas mamarias"; concluyendo que "respecto a la incapacidad generada por la cirugía efectuada por el Dr. Leone sólo puedo evaluar las cicatrices que estim[ó] en un 2 % a cada mama, un 4 % (cuatro por ciento) en total".

En ese entendimiento, se debe reconocer la suma de \$50.000 respecto de la incapacidad física sufrida por la actora como consecuencia de la primera operación realizada.

16.5 Daño moral En casos como el de autos es indudable que el daño moral debe tenerse por configurado in re ipsa (arg. art. 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso -cuyas consecuencias han sido examinadas en los considerandos precedentes- constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que corresponde reparar judicialmente (conf. CSJN, M. 31. XXXVII., "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 20/12/11).

Del mismo modo, en Fallos: 330:563 y 334:376 se interpretó que el reclamo por daño moral era procedente por la sola producción del evento dañoso y se precisó, en el último de los precedentes citados, que "-más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante, cuyas molestias se proyectan al presente".

Asimismo, cabe recordar la jurisprudencia según la cual "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata pues de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero en el caso es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

De este modo, la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como -en principio- debe hacerse

de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que no cabe sostener que no es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos: 334:376, entre otros) En lo concerniente a la fijación de su quantum, en reiteradas oportunidades, el Alto Tribunal sostuvo que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156; 334:376, entre otros).

Por otra parte, cabe ponderar que, en el sub lite, la índole del hecho generador del daño es una omisión ilícita a las obligaciones que le cabían a los señores Facio D´ Imperio, Leone y Pro Estética SA respecto del producto comercializado que se ha traducido en la lesión en la salud de la actora.

Bajo tales premisas, teniendo en consideración el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador del daño y las circunstancias del caso, corresponde confirmar el reconocimiento dado que los valores sólo fueron cuestionados por el Dr. Leone y su aseguradora.

17) Que, por lo expuesto, cabe elevar la indemnización reconocida a la actora en la suma setecientos cincuenta y dos mil cien pesos (\$752.100).

Sobre los importes reconocidos se aplicará -de un modo acorde con lo resuelto por el a quo- la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA.

En este sentido, deben desestimarse los cuestionamientos de la parte actora contra la tasa de interés aplicable de acuerdo al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades, acerca de que a partir del 1º de abril de 1991 el cálculo de la tasa pasiva mantiene incólume el contenido económico de la prestación (doctr. Fallos: 315:158 y 992; 323:847; 328:2954, entre otros; en igual sentido, confr. esta Sala, "Sardón Facundo Ariel c/ EN - Mº Interior - PFA y Otros s/ daños y perjuicios", sent. del 16/08/18; y "Taliercio, Francisco Antonio y otros c/ EN - M Justicia - PFA y otros s/ Daños y Perjuicios", sent. del 4/07/19; entre otras).

También cabe confirmar la sentencia de grado en lo que respecta a la fecha de inicio de su cómputo. Asimismo, el tratamiento psicológico, computará intereses a partir de la notificación de la presente (doctr. Fallos:

323:3564; 325:1277; 334:376; 338:652) y el daño estético desde la fecha de la primera operación.

18) Que, por lo demás, no resulta ocioso recordar que, atento a que no ha sido materia de agravios, la responsabilidad determinada respecto de Sr.Facio D´ Imperio, como de Pro Estética SA, ha quedado firme y consentida.

En cuanto al alcance de la condena sobre Seguros Médicos SA, será conforme el monto asegurado, tal como lo determinó la a quo.

19) Que, sobre las costas, resulta improcedente la queja de la actora sobre los gastos causídicos por la intervención de la ANMAT, en función de que el organismo demandado repelió la acción en ambas instancias, por lo que se debe confirmar la distribución e imponerlas a la demandante, también, en esta instancia (art. 68, primera parte, del CPCCN).

En lo que respecta a las costas del Sanatorio San Andrés SA y de su aseguradora, Noble SA, también deben ser impuestas a la actora en ambas instancias en función de que procedió la defensa y se desestimó la demanda a su respecto.

En cuanto al Dr. Leone y Seguros Médicos SA, en razón de cómo se resuelve, se confirma la imposición de los gastos causídicos y se le asignan, también, en esta instancia en tanto que resultaron sustancialmente vencidos (art. 68, primera parte del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhieren al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

(i) Hacer lugar a los agravios del Sanatorio San Andrés SA y su aseguradora, Seguros Médicos SA y, en consecuencia, rechazar la demanda a su respecto; (ii) Rechazar los recursos de R. L. y Noble SA y (iii) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora y; en consecuencia, se modifica la sentencia en los términos y con el alcance fijado en el considerando 16, con más los intereses, cuyo cómputo se dispondrá conforme lo previsto en el considerando 17, y sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan ejercerse; (iv) Las costas se distribuyen conforme lo dispuesto en el considerando 19.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY